

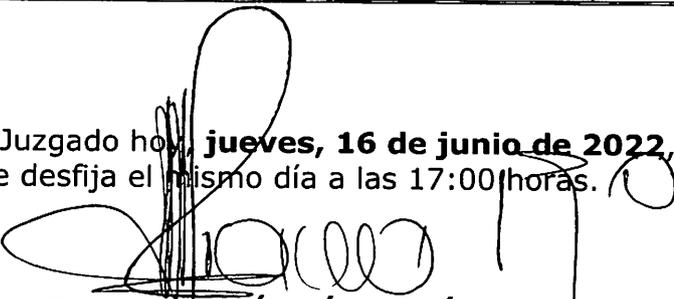


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 076

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2018-00079</u>	YESID CANTILLO PÉREZ	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	DECRETA NULIDAD	15-06-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2018-00225</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ MOLINA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	15-06-2022
EJECUTIVO	<u>2018-00350</u>	INMOBILIARIA C&C SAS	YANETH PATRICIA MADRIGAL SÁNCHEZ Y OTROS	REQUIERE PREVIO A APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15-06-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2020-00195</u>	BANCOLOMBIA S.A	ALFREDO EFREN MORALES FIGUEROA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	15-06-2022
SUCESIÓN	<u>2021-00215</u>	JOSE JOAQUIN OCHOA	JOSÉ ANTONIO OCHOA	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	15-06-2022
SUCESIÓN	<u>2021-00284</u>	JAVIER AUGUSTO ZAPATA	LUIS ARNULFO ZAPATA	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO	15-06-2022
DESPACHO COMISORIO	<u>2022-00033</u>	ADALBERTO GARCÍA CARMONA		INCORPORA AUTO CORRIGE Y PONE EN CONOCIMIENTO	15-06-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00066</u>	COOPHUMANA	LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARÍA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	15-06-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00167</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS Y OTROS	CIPRESES S.A.S	INADMITE	15-06-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 16 de junio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



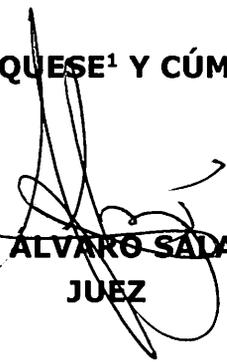
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018 00350 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA C&C YOLOMBO S.A.S
DEMANDADO	HECTOR VALLEJO Y OTRA
Sustanciación	Nro. 399
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Previo a tomar una decisión frente a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se requiere a la misma para que manifiesta si la demandante ha recibido abonos y en caso positivo indique en que fecha y por cuanto valor. Lo anterior, por cuanto en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, solo se ha recibido la suma de \$2.689.965.00 (Ver Fol. 77) y los abonos imputados en la liquidación allegada ascienden a la suma de \$3.376.473.00.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SADAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00225 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO MARTINEZ MOLINA (C.C. 1.018.342.164)
Sustanciación	Nro. 400
ASUNTO	Incorpora y Pone en conocimiento

Se incorpora y se le pone en conocimiento a las partes la constancia de cancelación de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00079 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	YESID CANTILLO PÉREZ
Apoderado	NÉSTOR RAÚL VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Interlocutorio	Nro. 258
ASUNTO	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la abogada MELISA ANDREA ROJAS O, apoderada judicial de la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, demandada, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la abogada en mención, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera "Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"¹

La apoderada de la señora MIRYAM CRISTINA, sostiene que: " En la escritura pública antes referenciada, folio 11, figura la dirección de mi Representada, dirección que fue referenciada en la primera página de la demanda (folio 16 del expediente) como lugar de notificación de la Demandada, a saber: (...) DEMANDADO: MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.837.545. Domicilio y Dirección de Notificación: El domicilio es la ciudad de Medellín y la dirección para efectos de notificación es la Diagonal 74B N° 32-16.

El Despacho, por medio del Auto Interlocutorio N° 147 del 10 de abril de 2018 (folio 22), libra mandamiento de pago y en el numeral tercero del resuelve, del mencionado auto, ordena notificar a la señora ANA ROCIO ALZATE CATAÑO para haga valer su crédito hipotecario, en su calidad de acreedora hipotecaria; igualmente en el resuelve cuarto, ordena notificar a mi representada....

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 8 de agosto de 2018, le manifiesta al despacho la dirección de la demandada aduciendo que esta no fue aportada en la presentación de la demanda y manifiesta que la dirección, para notificarla es: Diagonal 74B N° 32-16 Barrio Belén, de Medellín, además de solicitar el emplazamiento de la demandada. (Folio 29).

Posteriormente, por memorial del 13 de septiembre de 2018, de manera coloquial, el Apoderado de la parte demandante, le manifiesta al despacho que la dirección manifestada en la demanda no corresponde a la demandada, porque ella ya no vive ahí; SIN APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE CORREO AUTORIZADA, REPORTANDO EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA YA NO VIVÍA EN LA DIRECCIÓN MANIFESTADA EN LA DEMANDA, QUE ES LA MISMA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA Y LA ADUCIDA EN EL MEMORIAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, por lo que solicita el emplazamiento (folio 30).

El despacho mediante Auto de Sustanciación N° 294 del 17 de septiembre de 2018, accede a ordenar a emplazar a la demandada. (folio34). Señoría, revisado el expediente, tampoco se encuentra que se haya notificado a la señora ANA ROCIO ALZATE CATAÑO para que hiciera valer su crédito hipotecario o por lo menos que se hubiera intentado la notificación ordenada"

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición. Edición ABC Bogotá.

Solicita por tanto: *"Se decrete la Nulidad de todo lo actuado desde la ejecutoria del MANDAMIENTO DE PAGO... Como consecuencia de la nulidad, se ordene levantar la medida de embargo y secuestro del inmueble, que ordenara el Despacho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 038 - 16202. Que se llame al Secuestre para que rinda cuentas, debidamente soportadas, de su gestión. Que se condene en costas y agencias en derecho al Demandante"*

Surtido el traslado del recurso de nulidad interpuesto, el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto.

Ahora bien, revisada la inconformidad informada por la apoderada de la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, encontramos, que efectivamente tiene razón la misma al sostener que se ha decaído en una causal de nulidad como pasará a verse:

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:...*

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

A su paso el artículo 293 de la misma normatividad, reza: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*

En el caso de estudio encontramos que el apoderado de la parte demandante, desde la misma presentación de la demanda (Ver Fol. 16 del presente expediente), informó que la demandada podía ser notificada en la Diagonal 74B No. 32-16 de la ciudad de Medellín y posterior a ello, ante requerimiento de desistimiento tácito realizado por el Despacho el 8 de agosto de 2018 (Ver Fol. 29), informa que la dirección de notificación de la demandada es la Diagonal 74B No. 32-16 Barrio Belén de Medellín, la cual reposa en la Escritura de Hipoteca (Sic), coincidiendo ambas direcciones.

Ahora bien, sin existir pronunciamiento al respecto, el representante judicial del demandante el 13 de septiembre de 2018 (ver Fol. 30), corrige el memorial del 8 de agosto de 2018, informando que en la dirección aportada ya no reside la demandada y por tanto solicitó su emplazamiento, solicitud a la que accedió el

Despacho mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Ver. Fol. 34)

Así las cosas encontramos, que contrario a lo sostenido por el abogado NESTOR RAÚL VELÁSQUEZ RESTREPO, éste desde la misma presentación de la demanda había informado el lugar de notificación de la demanda y en tal sentido era su deber proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, remitir la citación para notificación personal a dicha dirección por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones y que fuera éste y no el abogado quien certificará si había sido posible o no entregar a la interesada dicha citación, con el fin de poder proceder a su emplazamiento o a informar otra dirección para surtir la misma, todo ello, con la única finalidad de lograr la debida integración de la litis.

Sin embargo, dicha actuación procesal fue omitida por el togado, pues únicamente informo que la demandada ya no residía allí y solicitó por tanto el correspondiente emplazamiento, decayendo por tanto el actuar procesal en la causal de nulidad antes enunciada, debido a que con estas diligencias se omitió la notificación en debida forma de la señora MIRYAM CRISTINA y su posible vinculación de forma procesal a la litis con el fin además de que ejerciera una posible defensa.

Además de lo anterior y en atención a lo planteado por la apoderada de la demandada, encontramos que efectivamente el representante judicial del señor YESID CANTILLO PÉREZ, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del mandamiento de pago (Ver Fol. 22), que ordenó notificar de dicha decisión a la señora ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO, en calidad de acreedora hipotecaria.

De acuerdo con lo expuesto y como quedó dicho en párrafos anteriores, necesario será decretar la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) inclusive, para que en su lugar procede la parte demandada a integrar el contradictorio, no solo con la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, sino también a la señora ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO, acreedora hipotecaria, conservando plena validez las medidas cautelares practicadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por improcedente se niega la condena en costas solicitada por la parte que ha propuesta la nulidad, por cuanto el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece la posibilidad de condenar en costas a quien se le ha resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad y en este caso la misma fue resuelta de forma favorable, razón por la cual no hay lugar a imposición de condena alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) inclusive, para que en su lugar la parte demandante proceda la parte demandada a integrar el contradictorio, no solo con la señora MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA, sino también a la señora ANA ROCÍO ALZATE CATAÑO, acreedora hipotecaria, conservando plena validez las medidas cautelares practicadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

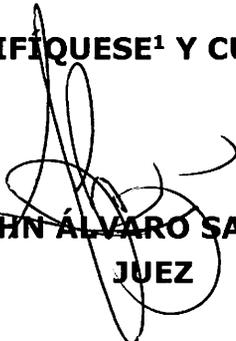
Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Radicado del juzgado de procedencia:	76001 4003 011- 2014-00108 -00 (favor citar)
Comisorio	NRO. CYN /001 /7069 /2021
Diligencia	El SECUESTRO de los derechos que le correspondan al demandado, señor CARLOS SANTIAGO MEJÍA CORREA, identificado con C.C. No. 9.066.499, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 038-2737, 038-13808, 038-13809 y 038-15461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó
DEMANDANTE	ADALBERTO GARCIA CARMONA (NIT. 9.066.499)
Apoderado	JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS (C.C. NO. 8.161.268 Y TP. NO. 144.257)
DEMANDADO	CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA (C.C. 71.787.345)

Radicado este despacho	05890 4089 001- 2022-00033 -00 (favor citar)
Sustanciación	Nro. 405
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DEL SUBCOMISIONADO

En atención a lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, se ordena por secretaria incorporar a la comisión el auto por medio de cual se corrige la comisión y esta se pone en conocimiento del SUBCOMISIONADO, para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria



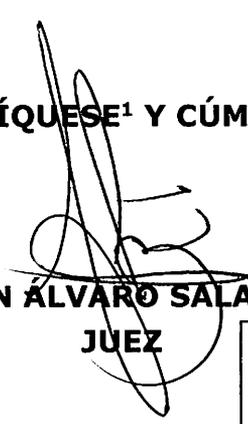
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001 2020-00195 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALFREDO EFRÉN MORALES FIGUEROA
Sustanciación	Nro. 401
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y se le pone en conocimiento a las partes la constancia de cancelación de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 076**

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00215 -00 (favor citar)
INTERESADOS	MARÍA ELISA GAVIRIA CHAVERRA (C.C. 43.427.506); MARÍA EMELIA OCHOA CHAVERRA (C.C. 21.651.222); LUCRECIA DEL CARMEN GAVIRIA CHAVERRA (C.C. 21.653.050) Y FRANCISCO LUIS GAVIRIA CHAVERRA (C.C. 71.171.682)
CAUSANTE	JOSÉ JOAQUÍN OCHOA CHAVERRA (C.C.3.666.892)
Sustanciación	Nro. 403
ASUNTO	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio y la remisión del oficio a la DIAN, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00284 -00 (favor citar)
INTERESADOS	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
APODERADO	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA (C.C. 1.098.625.163 Y TP 252.732)
HEREDEROS	1. LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063 - CÓNYUGE); 2. LUISA FERNANDA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA); 3. VALERIA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA)
CAUSANTE	LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 70.250.499)
EMPLAZADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
Sustanciación	Nro. 402
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio y la remisión del oficio a la DIAN, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00066-00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA (NIT 900.528.910-1)
Apoderado	ALEX DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARÍA (C.C. 70.257.281)
Interlocutorio	Nro. 262
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 25) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARÍA.

Mediante providencia del 7 de abril de 2022 (fl. 23), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, el 22 de abril de 2022 (fl. 25 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor

o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, contra LUIS FERNANDO ACEVEDO SANTAMARÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de abril de 2022-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00167 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBÉN ANTONIO ROJAS AGUDELO C.C. 70.251.851 ALONSO DE JESÚS ROJAS AGUDELO C.C. 70.253.262 FREDY DE JESÚS ROJAS AGUDELO C.C. 70.256.465 ORLEY ANTONIO ROJAS AGUDELO C.C. 70.257.415 ROSA ALBA ROJAS AGUDELO C.C. 22.229.369 GLORIA MARÍA ROJAS AGUDELO C.C. 39.325.655 OMAIRA DEL S. ROJAS AGUDELO C.C. 39.326.160 LUIS WBEIMAR ROJAS AGUDELO C.C. 70.255.255
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418
Interlocutorio	Nro. 261
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá identificar el lote de menor extensión solicitado en pertenencia, por su área total y sus linderos bajo el sistema métrico decimal.
- Se deberá indicar cuál es el área que quedará del predio de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
- La información frente al lugar de notificación de los demandantes, no coincide con la informa que reposa en los poderes allegados, razón por la cual se deberá aclarar dicha afirmación.
- En los poderes allegados se debe indicar de forma clara el tipo de pertenencia para el cual se concede el mismo. Art. 74 del Código General del Proceso.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, se deberá allegar actualizado, pues el aportado data de marzo del año en curso.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-2749 de la OOIIPP se deberá aportar actualizado, pues el allegado data del 25 de noviembre de 2021.

- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión debidamente actualizado.
- Los hechos se deberán ceñir a un fundamento factico por hecho. No. 5 artículo

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 076

Hoy, jueves, 16 de junio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>